

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 25 de marzo de 2022.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con el presente incidente de desacato, en el cual incidentado allega memorial de reposición y en subsidio presenta el de apelación contra el auto fechado 22 de marzo de 2022, por el cual se admitió la presente actuación incidental. Provea lo de ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	23162-31-03-002-2022-00015-00
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	BERTHA ELISA CHICA CHICA
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO
DERECHO	DEBIDO PROCESO
ASUNTO	NEGAR REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, a fin de dirimir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el incidentado contra el auto que admitió la solicitud de incidente de desacato adiado 22 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

La señora BERTHA ELISA CHICA CHICA, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, representado por su titular el doctor JOSE LUIS JULIO HERNANDEZ, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO en conexidad con el PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA y DERECHO A LA DEFENSA.

En providencia del 16 de febrero de 2022, se profirió fallo de primera instancia concediendo las pretensiones de la demanda así:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso el derecho a la defensa de la señora BERTHA ELISA CHICA CHICA, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez Promiscuo Municipal De Ciénaga de Oro – Córdoba para que en el término máximo de diez (10) días, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dejar sin efectos los autos de 25 de noviembre de 2021 y 27 de enero de 2022, proferidos dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía Rad. 2016-00060, que dio origen a la presente acción de tutela y emita nuevo pronunciamiento, atendiendo lo explicado en esta providencia.

Sin embargo, la accionante con memorial radicado el 07 de marzo hogaño, propuso incidente de desacato, pues a la fecha el juzgado accionado no ha dado cumplimiento al fallo mencionado; motivo por el cual el Despacho en atención a lo dispuesto en el Art., 27 del Decreto 2591 de 1991, requiere al incidentado mediante auto adiado 08 de marzo de 2022, quien allegó un auto de obedecer y cumplir lo resuelto en aquella sentencia; no obstante, por no proceder conforme lo indicado por auto adiado 22 de marzo de 2022, se decidió abrir el incidente de desacato y se ordenó notificar al Juzgado accionado para lo pertinente.

Estando en término de ejecutoria el auto atacado, el Juez accionado allega el día 23 de los cursantes memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que admitió el incidente de desacato.

Asimismo, la ejecutante del proceso allegó memorial atacando el auto admisorio del incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES

II.I. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

A su vez, el artículo 319 de la misma normatividad establece:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

En este orden de ideas, debemos resaltar aquellas cuestiones previas sobre el incidente de desacato al fallo de tutela.

En principio vemos que, tal como lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia **SU-034 de 2018**: *“La naturaleza del incidente de cumplimiento y/o desacato es la misma con la que el Constituyente de 1991 (art. 86) revistió al proceso de Acción de Tutela de las características de un procedimiento breve y sumario, lo que hace que la protección del Derecho Fundamental que se invoca como violado se torne en ineficaz si las decisiones que profiera el juez constitucional estuvieran sometidas a la permisibilidad del ejercicio de los recursos de reposición, de apelación, queja y de súplica, pues, por el contrario, se requiere que se adelante de manera célere no solo durante el trámite de la primera y segunda instancia, sino también, con mayor razón durante el trámite del incidente de cumplimiento y/o desacato, cuyo objetivo principalísimo sigue siendo la salvaguarda de dicho derecho, en aras a que se le dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia, más que a la imposición de una sanción”.*

Son precisamente estas características especiales que le permiten a la Acción de Tutela salvaguardar eficaz y eficientemente los derechos de los asociados, de otra manera sería otro procedimiento dilatado por parte del querer de los accionados en desacato, quienes pretenden entrar y salir de la esfera civil a su conveniencia para aplicar estas normas a una actuación meramente constitucional. Al respecto La Corte Constitucional mediante Auto N° 287 de 2010, resolvió lo concerniente a la improcedencia de los recursos dentro de las acciones constitucionales, al establecer, en El Decreto 2591 de 1991 las reglamentaciones de los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Esta normativa solamente consagra en su artículo 31, la impugnación contra el fallo de primera instancia, y en el artículo 52 la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela.

Por otra parte, vemos que, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991” dispone:

“De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto.”

La Corte ha precisado respecto de éste artículo, que no siempre el juez de tutela puede aplicar por remisión las normas del procedimiento civil. Así lo sostuvo en sentencia T- 162 de 1992, al indicar:

“El juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera; al respecto la norma del Decreto 306 de 1992 invocada por el Tribunal es muy precisa:

Artículo 4° - (...) En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y, en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de la tutela.”

Finalmente siguiendo el precedente constitucional, este Juzgado acoge plenamente lo fundamentado en el artículo 86 de la Constitución Política, en el entendido que el procedimiento de tutela es *especial, preferente y sumario*, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales; y que no es dable aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil en relación con los recursos no previstos expresamente en las normas que regulan la acción de tutela.

En este aspecto el Auto 270 de 2002 (criterio fue reiterado en Autos 014 de 2004 y 258 de 2007), expuso:

“Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento ‘sumario’, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”

En ese orden de ideas, atendiendo (i) a la naturaleza especial del procedimiento de tutela y (ii) a que el auto que resuelve sobre la improcedibilidad de recursos en acciones constitucionales, adoptado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, no admite recurso alguno, se rechazarán por improcedentes los recursos interpuestos contra el Auto dictado por esta célula judicial fechado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se decidió dar apertura al incidente de desacato del fallo de tutela adiado 16 de febrero de 2022.

De otro lado, respecto al memorial presentado por la parte vinculada al trámite de la tutela, quien es la ejecutante dentro del proceso que motivó la acción constitucional, el Despacho considera que no tiene legitimación en la causa dentro del presente incidente, pues no es la autoridad a quien se le dio la orden de actuar conforme a la sentencia, como tampoco es la titular de los derechos amparados en la tutela inicial.

En razón y mérito de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra el Auto calendado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió el incidente de desacato del fallo tutelar adiado 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa de la COOPERATIVA CIENAGACOOB, por lo ya dicho.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, efectuado ello vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**